JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Auto de sust. 161 de 2023. Radicado 2022-00096-00

Por ser procedente, se accede a lo solicitado por el apoderado de los demandantes en el escrito que antecede; en consecuencia, se autoriza la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado NICOLAS GREGORIO RUA GARZON, al correo electrónico nicolasruaelinconforme@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÙMPLASE

PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notificó por estado
No. 20
Fijado 23- FEB / 2023
El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, Veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	CRISTHIAN ANDREY CABALLERO SANDOVAL
Demandado	ROGER ALIRIO ARBOLEDA CARO
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2022 -00193-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	87 de 2023

El señor CRISTHIAN ANDREY CABALLERO SANDOVAL, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del señor ROGER ALIRIO ARBOLEDA CARO, el 6 de septiembre de 2022.

TRÁMITE

Mediante providencia del 22 de noviembre de de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado:

1. Por concepto de capital: OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. ($8.800.000.oo), correspondiente al pagaré 0001, suscrito el 13 de diciembre de 2021, para ser cancelado el 10 de febrero 2022.

2. La suma equivalente a los intereses moratorios liquidados, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia

S.A, sobre el capital descrito en la petición primera, a partir del 10 de febrero de 2022, hasta el pago total de la oblicación.

El demandado fue notificado del mandamiento de pago, vía correo electrónico el 11 de enero de 2023, a quien le corrieron los términos para pronunciarse y guardo silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió el pagaré 0001 el 13 de diciembre de 2021 para ser cancelado el 10 de febrero de 2022 y que obra a folios 7 y 8 del cuaderno principal, y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no se cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El titulo valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000.oo). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo del señor ROGER ALIRIO ARBOLEDA CARO y a favor del señor CRISTHIAN ANDREY CABALLERO SANDOVAL, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 22 DE NOVIEMBRE de 2022.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS ($600.000.oo).** Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS DE CUERQUÍA
El auto anterior se notifica por estado
No. 20
Fecha 23- FEB / 2023
El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, Veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA
Demandados	ARNOLDO DE JESUS VARGAS GOMEZ
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2022 -00210-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	85 de 2023

La COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del señor ARNOLDO DE JESUS VARGAS GOMEZ, el 21 de noviembre de 2022.

TRÁMITE

Mediante providencia del 24 de noviembre de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado:

1. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS ($25.543.151.), correspondiente al pagaré 8.350.353, suscrito el 8 de agosto de 2019 con fecha de vencimiento el 26 de junio de 2022.

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 27 de junio de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. Sobre costas y Agencias en derecho, este Despacho se pronunciará en su oportunidad legal.

El demandado fue notificado personalmente del mandamiento de pago el 17 de enero de 2023, quien guardo silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió el pagaré 8.350.353, el 8 de agosto de 2019, con fecha de vencimiento 26 de junio de 2022, por valor de $25.543.151.oo y que obra a folios 8 a 10 del cuaderno principal, y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no se cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El titulo valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS ($1.600.000.oo). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo del señor ARNOLDO DE JESUS VARGAS GOMEZ y a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 24 de noviembre de 2022.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS ($1.600.000.oo).** Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN JERÓNIMO ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por estado
No. 20
Fijado 23-FEB/2023
El secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Roque, Antioquia, Veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA
Demandada	GLORIA ELENA CANO LOPEZ
Radicado	No. 05-670-40-89-001-2022 -00213-00
Instancia	UNICA
Decisión	ORDENA CONTINUAR CON LA EJECUCIÓN
Auto Interlocutorio	86 de 2023

La COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra del señor ARNOLDO DE JESUS VARGAS GOMEZ, el 24 de noviembre de 2022.

TRÁMITE

Mediante providencia del 5 de diciembre de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado:

1. Por la suma de TRECE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL CUTROCIETNOS SETENTA Y SEIS PESOS ($13.056.476), correspondiente al pagaré 037-2017-00232-3, desembolsado el primero de noviembre de 2019 con fecha de vencimiento el 20 de septiembre de 2022, con sus correspondientes intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia S.A, desde el 21 de septiembre de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación.

2. Por la suma de TRES MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS ($3.094.773.oo), correspondiente al pagaré 037-2019-00010-3, desembolsado el 22 de enero de 2019 para ser cancelado el 20 de julio de 2022, con los correspondientes intereses moratorios, liquidados desde el 21 de julio de 2022, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

3. Sobre costas y Agencias en derecho, este Despacho se pronunciará en su oportunidad legal.

La demandada fue notificada del mandamiento de pago, vía correo electrónico el 20 de enero de 2023, a quien le corrieron los términos para pronunciarse y guardo silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del CGP, señala que los documentos como en el presente caso, contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, deben provenir del deudor o de su causante y deben constituir plena prueba.

En este caso el demandado suscribió el pagaré 22.034.020, el 22 de enero de 2019, el cual contiene las obligaciones 37-2017-00232-3 por valor de $ 13.056.476.oo y 037-2019-00010-3, por valor de $3.094.773.oo, con fecha de vencimiento 20 de septiembre de 2020 y 20 de julio de 2020, respectivamente y que obra a folios 8 y 9 del cuaderno principal, y se obligó a cancelar lo debido en el plazo convenido. Sin embargo, como no se cumplió en su totalidad dentro del término estipulado, incurrió en mora.

Por este motivo el acreedor lo demandó a través de apoderado judicial para hacer efectivo el pago de lo debido de manera coercitiva con la intervención de este órgano jurisdiccional.

El titulo valor contentivo de la obligación está reglamentado en su expedición, circulación, tenencia y presunción de legalidad por el Código de Comercio; por lo tanto, se examinará si agota todos estos requisitos generales y especiales:

El Pagaré es una orden incondicional de pagar una suma de dinero vencido el plazo acordado por las partes, artículo 709 del Código de Comercio. El presente título valor agota los requisitos generales y especiales de los contenidos en los artículos 619, 621, 622, 658, 710 y 711 ibídem y por lo tanto, se puede exigir la obligación contenida en él; además se presume cierto su contenido, tal como lo permite el artículo 793 ibídem.

Así mismo está legitimado el actor para ejercer coercitivamente el cobro de las sumas expresadas en los documentos allegados con sus respectivos intereses, artículo 647 del Código de Comercio.

Como quiera que dentro del término no se pagó la obligación ni se propuso excepciones, esta agencia judicial debe ordenar seguir adelante con la ejecución de la obligación para hacer efectivo el pago de la deuda cuyo cobro judicial se pretende, tal y como lo dispone el artículo 440 del CGP

Los intereses de mora para el capital en mención, serán liquidados en la forma indicada en el mandamiento de pago, hasta la cancelación total de la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, sin que exceda el interés de usura prohibido por el artículo 305 del Código Penal; en el caso de que se supere deberá reducirse teniendo en cuenta lo certificado mes a mes por la Superintendencia Financiera.

Se fija como agencias en derecho la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS ($1.050.000.oo). Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

Asimismo, se condenará a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso; por secretaría se hará la tasación de las mismas tal y como lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

Finalmente se ordenará la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONTINUAR con la ejecución de la obligación a cargo de la señora GLORIA ELENA CANO LOPEZ y a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA CFA, en la forma establecida en el mandamiento de pago, proferido el 5 de diciembre de 2022.

SEGUNDO. ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar en razón de este proceso.

TERCERO. FIJAR como agencias en derecho la suma de **UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS ($1.050.000.oo).** Inclúyase en la liquidación de costas, Artículo 361 del C.G.P.

CUARTO. CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del presente proceso. Hágase por secretaría la tasación de las mismas.

QUINTO. ORDENAR la liquidación del crédito, siguiendo los lineamientos del artículo 446 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por estado
No. 20
Hoy 23 - Feb / 2023
El secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICPAL

San Roque, Antioquia, veintidós de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	VERBAL SUMARIO-AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Demandante	MARCELA PATRICIA GUTIERREZ SERNA
Demandado	CARLOS ESNEIDER GIL JIMENEZ
Radicado	05 670 40 89 001 2023 00015- 00
Decisión	RECHAZA DEMANDA
Auto de sust.	89 de 2023

Revisada la presente demanda, se observa que no se cumplió con el requisito exigido mediante auto proferido el 13 de febrero del corriente año, para su admisión.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que no se cumplió con los requisitos exigidos, el Despacho de acuerdo con lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, RECHAZA la presente demanda sin perjuicio de que sea presentada nuevamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA MARÍA BERRIO GARCÍA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ROQUE ANTIOQUIA
El auto anterior se notifica por estado
No. 20
Fijado 23-FEB / 2023
El secretario